

12808

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION

Trinitarias N° 180

CARTA CERTIFICADA

NOTIFICACIÓN

CAUSA ROL N°15.113/2017

"Sernac con Acuenta."

Paula

MAN

CORREOS DE CHILE



CONCEPCIÓN, 26 JUL 2018

Sr.: **MANUEL MUÑOZ GARCIA** por la parte denunciante Sernac
Dirección: Colo-Colo N° 166 Concepción.

Hago saber a Ud. que en Causa Rol N°15.113/2017-P que se sigue ante este Tribunal, se dictó la sentencia definitiva, cuya copia autorizada se acompañada, rolante a fojas 57 y siguientes.

[Signature]
SECRETARIA (S)



Servicio Nacional del Consumidor	
OFICINA DE PARTES	
VIII REGIÓN	
Fecha	31 JUL. 2018
Línea	1291

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CAUSA ROL NRO. 15113-2017, LEY 19.496.-
CARATULADA: "SERNAC CON ABARROTOS ECONOMICOS SUPERBODEGA A CUENTA "

Concepción, veintidós de mayo del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

De fojas uno a 26, rolan documentos acompañados por JUAN PABLO PINTO JELDREZ, en el segundo otrosí de su escrito a fojas 27 y siguientes.-

A fojas 27 y siguientes, JUAN PABLO PINTO JELDREZ, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, en lo principal, interpone denuncia infraccional en contra de ABARROTOS ECONOMICOS S.A., conocida como SUPER BODEGA A CUENTA, representada por JUAN CARLOS RIVERA, ambos domiciliados en Avenida Andalién 950, Concepción, por los hecho y derecho que expone.

A fojas 34 el Tribunal cita a las partes a comparendo de contestación, y prueba,

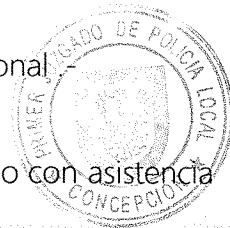
A fojas 37 y siguientes, rola copia simple de poder de ABARROTOS ECONÓMICOS S.A. a BRUNO CAPRILE, otorgado por escritura publica el 21 febrero dos mil diecisiete, en Notaría de Santiago de IVAN TORREALBA ACEVEDO.-

A fojas 41, BRUNO CAPRILE B. , en lo principal, hace presente que su personería consta en documento que acompaña y en el otrosí acompaña documento .-

A fojas 43, PAULINA CID MUÑOZ, delega poder en MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ G.-

A fojas 44 y siguientes, rola escrito de contestación a denuncia infraccional .-

A fojas 53 y siguientes, rola acta de audiencia de comparendo, celebrado con asistencia de ambas partes .-

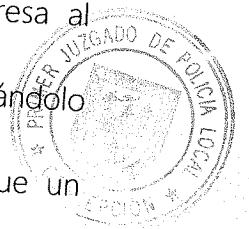


SE TRAJERON LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA-

Con lo relacionado, y antecedentes allegados al proceso, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, se puede dar por establecido :

1.- Que en lo principal de su escrito de fojas 27 y siguientes, JUAN PABLO PINTO GELDRES, ingeniero comercial, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región del Bío-Bío en adelante SERNAC, ambos domiciliados en Colo-Colo 166, Concepción, y atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, interpone denuncia en contra de ABARROTOS ECONOMICOS S.A., conocida como SUPERBODEGA A CUENTA, representada para estos efectos por JUAN CARLOS RIVERA, o bien conforme lo prescrito en los artículos 50 C, inciso tercero, y 50 D, de la Ley 19.496, por el administrador del local, jefe de oficina, o quien haga sus veces, ambos domiciliados en Avenida Andalién 950, Concepción, por incurrir en infracciones a la ley 19.496, por las consideraciones de hecho y derecho que expone.-

El servicio ha tomado conocimiento que el denunciado ha vulnerado disposiciones relativas a los derechos de los consumidores, por cuanto como proveedor no ha respetado términos y condiciones de lo convenido, y demás requisitos del acto de servicio. Da cuenta de ello, el reclamo R- 2017- W- 1546688 interpuesto por la consumidora DANIELLA LISSETE ASCENCIO CHAVEZ, ante dicha repartición pública. Funda su reclamo en que con fecha 13 junio 2017, a las 18.21 horas, ingresa al estacionamiento de dependencias de SUPERMERCADO A CUENTA, dejándolo estacionado, para efectuar compras. Al momento de retirarse, se percata que un individuo, previo quiebre de vidrio, de copiloto, está extrayendo especies que se encontraban en su interior, entre ellas, notebook HP, TENS, y dinero en efectivo \$ 50.000, entre otros.- Al momento de acercarse, el individuo se da a la fuga, escapando en auto de un tercero, con las especies sustraídas.- Posterior al aviso a Carabineros, solicita una respuesta de proveedor, quien le informa que no se hará responsable, ya que no le



corresponde.- El proveedor, en proceso de mediación con Sernac , reconoce el hecho ocurrido, pero se desliga de su responsabilidad.- Este hecho produce una profunda molestia en la consumidora puesto que aduce dichos actos delictuales a falta de seguridad dentro del recinto y ausencia de rondas perimetrales en el lugar por parte de GGSS y finalmente a la iluminación , precaria .Iniciado el proceso de mediación ante SERNAC, puso en conocimiento de proveedor los hechos y en su respuesta, de 15 junio 2017, éste reconoce el hecho, sin embargo , se desliga de su responsabilidad, por lo que el Servicio interpone denuncia, por facultad expresa del artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, no asumiendo responsabilidad individual ni procesal, del consumidor, solo persigue responsabilidad infraccional de la empresa por infracción a la ley 19.496, no busca reparaciones ni indemnizaciones, individuales del consumidor afectado , cuyo reclamo solo sirvió para que tomara conocimiento de hecho .-

Los hechos de la presente denuncia se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley 19.496, y las normas infringidas son los artículos 3, letra d), 12, y 23, inciso primero.

Además, con la entrada en vigencia de la ley 20.067 de 15 febrero 2017, que incorpora los artículos 15-A, 15-B. y 15-C, a la Ley 19.496, el legislador ha sido más explícito respecto de dicho tema.- De esta manera, en los hechos expuestos, existe una infracción a la Ley de Consumidor, artículo 15 A, numeral cinco.- La naturaleza de las normas infringidas son de responsabilidad objetiva.- no requiriendo de dolo o de culpa.

Sobre las sanciones se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley 19.496, y solicita condenar a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicando a cada una el máximo de la multa.-

En cuanto al interés general de los consumidores representado por el SERNAC, o de la legitimación activa del organismo para denunciar, se encuentra consagrado en el artículo



58 letra g) de la Ley 19.496.-Este mandato ha sido desarrollado por la Jurisprudencia, entre éstos, Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol CRI- 264-2009.; Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 4041-2010.-

Por tanto, en mérito de lo expuesto, y demás disposiciones legales pertinentes, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de ABARROTOS ECONOMICOS S.A., conocida como SUPERBODEGA A CUENTA, representada para estos efectos por JUAN CARLOS RIVERA, o bien conforme lo prescrito en los artículos 50 C, inciso tercero, y 50 D, de la Ley 19.496, por el administrador del local, jefe de oficina, o quien haga sus veces, ambos domiciliados en Avenida Andalién 950, Concepción, por incurrir en infracción a la Ley 19.496, acogerla en todas sus partes, declarando que es infractora de todas y cada una de las infracciones denunciadas, condenándola al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496,, con expresa condenación en costas.-

2.- El comparendo de contestación conciliación y prueba se celebró con asistencia del apoderado RICARDO MUÑOZ FLORES , en representación de la parte denunciada , y del abogado MANUEL MUÑOZ GARCIA , por la parte denunciante. La denunciada contesta por escrito. Llamadas a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba.-

3.- La parte denunciada, contesta la denuncia , por escrito rolante a fojas 44 y siguientes y solicita su rechazo, de conformidad a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que expone.-

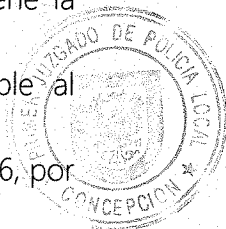
Su representada niega que los hechos se hayan verificado en la forma que lo expone el denunciante, y corresponde a la actora el peso de la prueba de los hechos que afirma.

Aun cuando los hechos se hubieran verificado en la forma que indica, es importante hacer presente que si bien ABARROTOS ECONOMICOS S.A . tiene estacionamientos, a disposición de público, éstos son de libre acceso, y circulación de publico en general, y



por su uso no se cobra precio o tarifa.-

Cabe tener presente que la ley de protección de los derechos de los consumidores establece en su artículo 3 letra d) como un deber de los consumidores el evitar riesgos que pudieran afectarles.- En la especie, aun cuando no ha existido acto de consumo, no consta a su representado que el acto haya tomado medidas de seguridad adecuadas al momento de dejar su "bicicleta" en los estacionamientos. -En efecto, no se conoce el estado en que se encontraban las chapas de la "bicicleta" o si el seguro de éstas fue correctamente accionado Tampoco si los vidrios de la "camioneta" quedaron bien cerrados, o más aun si el móvil contaba con todos sus vidrios en buen estado.- Por tanto, corresponderá al actor acreditar que se cumplió con el principio de precaución que establece su deber legal de evitar riesgos inherentes a dejar su "bicicleta" en el mencionado lugar.- En cuanto al derecho: , A.- deduce incompetencia absoluta de tribunal ante el cual se ha deducido la denuncia, procediendo a su rechazo y consecuentemente a la demanda civil intentada en autos. El hecho que para la aplicación del estatuto contemplado en la ley 19.496 establecido específicamente en el artículo 2 aludido por el querellante es necesario que se esté en presencia de un proveedor y un consumidor, lo que no ocurre en la especie.-En este caso, su representada nunca ha prestado u ofertado el servicio de estacionamiento y aun cuando se estimara su concurrencia, a lo menos de manera anexa, el consumidor tiene la obligación de evitar riesgos que puedan afectarles. No resulta legalmente aplicable al caso en comento, la obligación dispuesta en el artículo 3 letra d), de la Ley 19.496, por cuanto su representada no celebró contrato oneroso con la Sra. Ascencio Chávez, relativo a la prestación de estacionamientos; las afirmaciones precedentes cobran mayor fuerza si se considera que el actor en su demanda, no logra precisar cual sería la infracción cometida, aun cuando se estimare que su representada presta un servicio, no debe olvidarse el sentido del artículo 3 letra d), en que no debe confundirse la seguridad



de bien o servicio ofertado, con el carácter defectuoso de éste.- Queda claro que la ley 19.496 protege solo a los consumidores; B.-La denunciante ni siquiera ha demostrado que la señora Ascencio Chávez, persona cuyos derechos dice representar, el haber realizado el hecho básico de haber concurrido al local s de su representada con el carácter de consumidor C.- Sostiene falta de legitimación activa del SERNAC, para iniciar esta acción.; D.- La denuncia debe también rechazarse puesto que no ha habido dolo por parte de la denunciada, ni por sus empleados ni dependiente.; E.- Corresponde a la denunciante el peso de la prueba de los presuntos perjuicios experimentados . La ley 20.967 no deja lugar a dudas que corresponde a la actora la prueba de la culpa.-

Por tanto , en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto por las normas legales, solicita tener por formulados los descargos a la querella infraccional y rechazarla en todas sus partes; subsidiariamente de lo anterior, para el caso improbable que no se acojan las excepciones y alegaciones deducidas, aplicar el mínimo de la multa establecida, con costas.- Solicita además, declarar la querella como temeraria, conforme el artículo 50 E de la Ley 19.496, sancionando a la denunciante con multa de hasta 50 U.T.M.-

4.- Recibida la causa a prueba, la parte denunciante ratifica prueba documental acompañada en el segundo otrosí de la denuncia y que consiste en: copia simple de resolución exenta 197, de 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los directores regionales del Servicio Nacional del Consumidor, copia de resolución de toma de razón 405/148/2016, de 18 de marzo 2016, la cual nombra a JUAN PABLO PINTO JELDREZ en calidad de titular en el cargo de DIRECTOR REGIONAL, por el periodo de tres años, a contar de 01 de marzo 2016, y hasta 01 marzo 2019, y reclamo nro. R- 2017-W- 1337696, con todos sus antecedentes.-

5.- Si bien se encuentra suficientemente acreditada la personería de la parte denunciante para representar al Servicio Nacional del Consumidor, como también la facultad

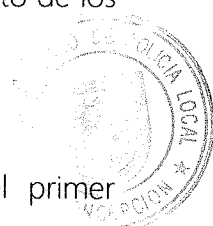


consagrada en el inciso primero y siguientes del artículo 58 de la Ley 19.496, que le permite interponer esta denuncia, la prueba rendida en este proceso no es suficiente antecedente como para concluir que la denunciada ABARROTES ECONOMICOS S.A., conocida como SUPERBODEGA A CUENTA,, hubiera infringido los artículos 3, inciso primero letras d), 12, 15 letra A, nro 5, y artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496.-

Es más, la denunciada no reconoce los hechos materia de esta investigación, en carta respuesta dirigida al servicio, cuya copia rola a fojas 11, y posteriormente al contestar por escrito esta denuncia, en comparendo cuya acta rola a fojas 44 y siguientes.

Los únicos antecedentes acompañados para acreditar los hechos denunciados son documentos, entre éstos, reclamo nro. R- 2017-W- 1337696, ante Servicio Nacional del Consumidor, a fojas ocho, y parte denuncia interpuesta por Daniela Lissette Ascencio Chávez, con fecha 13 de junio de 2017, ante Carabineros de Tenencia de Carreteras Cuarta Comisaria de Tránsito, que no permiten confirmar la efectividad de los hechos investigados y denunciados por el Servicio Nacional de Consumidor, y que hubiere infringido las normas indicadas precedentemente.-En cuanto a copia de boleta de servicios rolante a fojas 24 y emitida por ABARROTES ECONOMICOS SA, con fecha 13 de junio 2017, a las 18:25 horas, ésta sólo da cuenta de una compra por \$2.150, y las fotocopias acompañadas desde fojas 18 a 23 en nada aportan al esclarecimiento de los hechos denunciados.-

Por lo anterior, no procede acoger la denuncia infraccional interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 27 y siguientes, por JUAN PABLO PINTO JELDREZ, Ingeniero Comercial, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y se absuelve a la denunciada, ABARROTES ECONOMICOS S.A., conocida como SUPERBODEGA A CUENTA, representada para estos efectos por JUAN CARLOS RIVERA, ya individualizado, de la misma por no haberse demostrado fehacientemente que hubiera infringido



normas a la Ley de Protección del Consumidor.-

No se dará lugar a lo solicitado por la denunciada, en cuanto a declarar temeraria la acción interpuesta, por no darse los requisitos necesarios para ello.-

Y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos uno, 13 y 14 de la Ley 15.231, en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287; artículos 1, 2, 3, letra d), 12, 15- A, nro 5, 23, 50, 50-A, 50-B, 58 letra g), y demás pertinentes de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

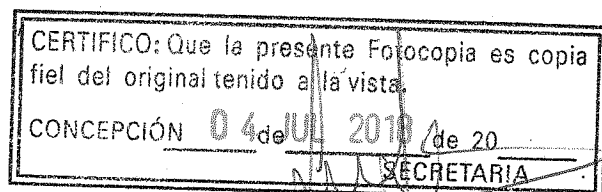
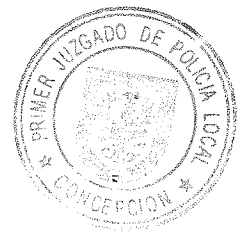
SE DECLARA:

1.-No ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta en lo PRINCIPAL del escrito de fojas 27 y siguientes, por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, y se absuelve de ésta a la parte denunciada, ABARROTES ECONOMICOS S.A., conocida como SUPERBODEGA A CUENTA, representada para estos efectos por don JUAN CARLOS RIVERA, ambos domiciliados en Avenida Andalién 950, Concepción.-

2.- No ha lugar a declarar como temeraria la acción interpuesta por la parte denunciante.

3.- Cada parte pagará sus costas.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-



DICTADA POR LA JUEZ LETRADA SUBROGANTE DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CONCEPCIÓN, CLAUDIA PAULINA DURÁN CARRASCO.-

AUTORIZA LA SECRETARIA SUBROGANTE, LORENA GARCIA INOSTROZA.-